

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DE PESCA CONTINENTAL

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2014, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2014 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito de la Honorable Consellera d'Infraestructures, Territori i Medi Ambient por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Pesca Continental, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, apartado a) de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

Además del texto del Anteproyecto de Ley se han remitido a este organismo la memoria económica, memoria justificativa, informe sobre el impacto de género, informe relativo a la coordinación informática y documentación adicional al expediente del anteproyecto de ley.

El Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Pesca Continental se ha remitido al CES-CV sin haber sido emitido informe previo del Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente (CAPMA).

Además, cabe indicar que el texto remitido no recoge determinadas alegaciones que en su día fueron aprobadas por la Dirección General del Medio Natural.

De forma inmediata el Presidente del CES-CV convocó a la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Borrador de Dictamen.

El día 15 de abril de 2014 se reunió en Valencia la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente. A la misma asistió el Subdirector General del Medio Natural, de la Conselleria d'Infraestructures, Territori i Medi Ambient, D. Juan Ors Martínez, acompañado del Jefe de Sección de Caza y Pesca, D. José Ricardo García Post, quienes procedieron a explicar el anteproyecto de ley objeto de dictamen.

Nuevamente, en fecha 24 de abril de 2014 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Pesca Continental, el cual fue elevado al Pleno del día 30 de abril de 2014 y aprobado, por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de una Exposición de Motivos y 69 Artículos, distribuidos en 7 Títulos, con sus correspondientes Capítulos, 10 Disposiciones Adicionales, 6 Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria Única y 2 Disposiciones Finales.

En la **Exposición de Motivos** se justifica la elaboración de este Anteproyecto de la Generalitat, de Pesca Continental, en la medida que el desarrollo de las competencias exclusivas que en materia de pesca ostenta la Generalitat, hacen necesario adecuar la práctica de la pesca en nuestro territorio a la nueva normativa europea y estatal actual, al haber quedado parcialmente obsoleto el vigente marco legal estatal.

El **Título I, “Disposiciones Generales”**, (artículos 1 a 6) determina el objeto de la ley, define determinados conceptos que van a ser utilizados a lo largo del articulado de la misma y establece quien ejercerá las competencias que se derivan de la aplicación de la presente Ley. Asimismo, establece el límite de las aguas continentales sin perjuicio de la coordinación necesaria entre las administraciones competentes en lo relacionado con la pesca marítima, en aras a garantizar la correcta gestión, conservación y aprovechamiento de especies eurihalinas.

El **Título II, “Del ejercicio de la pesca”**, se encuentra estructurado en cuatro capítulos. El Capítulo I (artículos 7 a 9) contiene los requisitos para poder pescar y las distintas clases de licencia de pesca. El Capítulo II (artículo 10) recoge las especies susceptibles de ser pescadas en las aguas continentales de la Comunitat Valenciana, así como los requisitos para la declaración de una especie como pescable y sus tallas. Por su parte, el Capítulo III (artículos 11 a 18) analiza los distintos tipos de pesca, dedicándose el Capítulo IV (artículos 19 y 20) a la formación del pescador, a través de escuelas de pesca y a la celebración de jornadas educativas de pesca.

El **Título III, “De la protección de los servicios piscícolas y sus hábitats”**, abarca los artículos 21 a 28 de la Ley. En el mismo se regulan las medidas de protección y conservación de los recursos piscícolas y sus hábitats ante los múltiples impactos o actividades a los que se enfrenta, con el fin de activar mecanismos que eviten la repetición del suceso.

En el **Título IV, “Clasificación de las masas de agua a efectos de pesca y de su gestión”**, artículos 29 a 39, se establece la clasificación y gestión de las distintas masas de agua a efectos de pesca: reservas de pesca, reservas ictiogénicas, escenarios

deportivos, cotos de pesca y procedimiento para su creación y concesión, zonas libres, zonas húmedas, aguas de pesca privada y zonas de pesca prohibida. Asimismo, se establecen las obligaciones de los titulares de escenarios deportivos, cotos de pesca y aguas de pesca privada.

En el **Título V, “De la planificación y ordenación piscícola”**, (artículos 40 a 44), quedan concretados los instrumentos de planificación y ordenación piscícola mediante el establecimiento de planes generales, planes especiales, órdenes de vedas y proyectos técnicos de ordenación piscícola.

El **Título VI, “Del fomento y la gestión de los recursos pesqueros continentales a través de repoblaciones o sueltas”**, (artículos 45 a 47), se regulan los principios para el fomento de los recursos pesqueros continentales, a través de las repoblaciones o sueltas. Además, se establecen los principios y cautelas para tales tipos de actuaciones, que será desarrollado por el Plan General de Gestión de Pesca Continental de la Comunitat Valenciana.

Por último, el **Título VII** se dedica al **Régimen sancionador**. El Capítulo I de este Título (artículos 48 a 54) establece el desempeño de la función de policía y vigilancia de la actividad piscícola en la Comunitat, que será llevada a cabo por los agentes medioambientales de la Generalitat y los guardas jurados de pesca, estableciéndose sus funciones y formación. El Capítulo II (artículos 55 a 58) enumera y tipifica las infracciones a esta Ley. En el Capítulo III (artículos 59 a 63) se recogen tanto las sanciones como indemnizaciones, así como el comiso de aquellos medios utilizados con los que se haya cometido la infracción. Por último, el Capítulo IV (artículos 64 a 69) se dedica al régimen y procedimiento sancionador.

La **Disposiciones Adicional Primera, Segunda y Tercera** establecen la pesca en aguas limítrofes con otras autonomías, así como los efectos de las licencias de pesca recreativa o deportiva expedidas por otras Comunidades Autónomas, haciendo una mención especial a la pesca en el Lago de La Albufera.

La **Disposición Adicional Cuarta** define que es una entidad de custodia a los efectos de esta Ley.

La **Disposición Adicional Quinta**, regula las repoblaciones con ejemplares de trucha arco iris.

La **Disposición Adicional Sexta** dispone que en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, se procederá a la revisión de todas las concesiones de cotos de pesca recreativa o deportiva, no pudiendo recaer en una misma entidad más de dos concesiones.

La **Disposición Adicional Séptima** prevé la destrucción por parte de la administración competente de todos aquellos objetos utilizados para cometer una infracción, que hayan sido decomisados dos años antes de la entrada en vigor de esta Ley.

La **Disposición Adicional Octava** señala que se consideran Planes Especiales Aprobados, a los efectos de esta Ley.

La **Disposición Adicional Novena** regula la práctica de la pesca sin muerte de la especie Black Bass.

La **Disposición Adicional Décima** establece que las actuaciones previstas en esta Ley tendrán en cuenta las competencias que el órgano responsable de gestión de cuenca tenga asumidas para sí.

La **Disposición Transitoria Primera** prorroga la orden de vedas, hasta la aprobación de orden prevista en los artículos 40 y 43 de esta Ley.

La **Disposición Transitoria Segunda** hace referencia al uso del plomo en la pesca deportiva.

La **Disposición Transitoria Tercera** establece que el plazo para la identificación de embarcaciones dedicadas a la pesca profesional será de tres meses, a contar desde la resolución de la Dirección General competente, que establezca las características de la matrícula y su colocación en la embarcación.

La **Disposición Transitoria Cuarta** determina que, a los efectos de garantizar la movilidad de las especies acuáticas, en el plazo de dos años será necesario, por parte de los responsables de presas o titulares presentar, un proyecto de paso o escala, o un plan de traslados de especies migratorias; o ambas cosas.

La **Disposición Transitoria Quinta** establece la necesidad de inscripción, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, de las instalaciones destinadas total o parcialmente a la producción de especies para suelta de peces en el Registro Oficial de Instalaciones de Acuicultura de Aguas Continentales de la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Transitoria Sexta** señala que el comienzo del cómputo de 25 años de la concesión de los cotos existentes, empezará a contar a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

La **Disposición Derogatoria Única** deroga aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

La **Disposición Final Primera** habilita al Consell para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Por último, la **Disposición Final Segunda** establece la entrada en vigor de la presente Ley al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

El CES-CV considera que sería conveniente recoger en un solo artículo de la Ley, las diversas definiciones que aparecen dispersas a lo largo del texto normativo.

Por otro lado, el Comité entiende que la Ley debería posibilitar la creación de un consejo asesor y de consulta en materia de pesca continental, similar al que se creó en virtud de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de caza de la Comunitat Valenciana.

Por último, el Comité entiende que dado el posterior desarrollo reglamentario, la Memoria Económica elaborada por la Dirección General de Medio Natural debería recoger un análisis económico más detallado.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Exposición de Motivos

El CES-CV estima conveniente que en la Exposición de Motivos se haga referencia a la necesidad de que el texto normativo mantenga la consonancia con la planificación hidrológica que se lleva a cabo de acuerdo con los requisitos establecidos en la Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000).

Artículo 3. Aguas continentales y tipos

A los efectos de criterios de clasificación recogidos en este artículo, el CES-CV entiende que debería explicarse el objeto de dicha clasificación.

Artículo 5. De la propiedad

Con el fin de clarificar el contenido del apartado 1 de este artículo, dado que se trata de una ley de pesca, parece más oportuno referirse a “*especies objeto de pesca*” en lugar de enumerar una serie de especies presentes en las aguas continentales.

Artículo 7. Requisitos para poder pescar

El CES-CV entiende que para poder pescar en las masas de agua de los tipos A y B, sería conveniente disponerse de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y seguro de daños propios por accidente durante la práctica deportiva.

Artículo 10. Especies pescables y clasificación

En el punto 1 de este artículo el Comité considera que debería establecerse, en el posterior desarrollo reglamentario, una limitación respecto al peso y la cantidad de las especies susceptibles de ser pescadas, tal y como sucede en la pesca marítima.

Por otra parte, el punto 4 señala que una misma especie podrá, excepcionalmente, tener la consideración de aclimatada o invasora en función del lugar o medio donde se encuentre. El CES-CV entiende que al tratarse de una excepcionalidad, el servicio competente en esta materia debería emitir una resolución sobre tal consideración.

Artículo 15. Pesca profesional

Al hacer mención a los métodos de captura de pesca profesional, el CES-CV entiende que las dimensiones de las artes de pesca deberían determinarse reglamentariamente.

Artículo 23. Obstáculos y concesiones

Disposición Transitoria Cuarta

Las medidas recogidas en los puntos 1 y 2 del artículo 23, junto con el contenido de la Disposición Transitoria Cuarta de este Anteproyecto de Ley puede producir una inseguridad jurídica, si lo establecido en los mismos se aplicase con carácter retroactivo. En tal sentido, el CES-CV propone que sólo sea de aplicación a las nuevas instalaciones, ya que la desproporcionalidad de la medida puede ser técnica y económicamente inviable para las instalaciones ya existentes. A tal efecto, el CES-CV considera conveniente que el Consell solicite a los órganos de cuenca la realización de los estudios pertinentes al respecto.

En este sentido, el Comité quiere dejar constancia que las competencias materia de este artículo corresponden a los organismos de cuenca.

Artículo 39. Obligaciones de los titulares de escenarios deportivos, cotos de pesca y aguas de pesca privada

El CES-CV entiende que la redacción del punto 2 de este artículo no se ajusta al concepto de tasa, al someter una declaración al devengo de una tasa, y no el servicio o ejercicio de una actividad.

Artículo 46. Garantías sanitarias, transporte y actas de suelta

Artículo 47. De los centros de cría para liberación de especies pescables en las aguas continentales y registro

Las atribuciones y competencias recogidas en el punto 3 del artículo 46 y en el punto 7 del artículo 47 deberían ser desempeñadas por los Agentes Medioambientales de la Generalitat, quienes tienen asignadas las funciones y tareas propias de inspección, vigilancia y control, entre otras, en materia medioambiental, incluidas las actividades de pesca, según el Acuerdo de 25 de julio de 2000, de Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el plan de empleo relativo al personal de los colectivos de agentes forestales/medioambientales y celadores forestales.

Nueva Disposición Transitoria

El CES-CV propone añadir una nueva Disposición Transitoria en la que se determine un plazo temporal para la aprobación del Plan General de Pesca Continental de la Comunitat Valenciana y para el posterior desarrollo reglamentario de esta Ley.

Disposición Final Primera

El CES-CV recomienda que el Consell debería fijar un plazo razonable para el posterior desarrollo reglamentario de la Ley.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Pesca Continental, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.



Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos